



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

**RADICACIÓN:** 2017 - 00481  
**PROCESO:** EJECUTIVO C-1

Procede el despacho resolver la reposición presentada por la liquidadora de DMG grupo Holding s.a. en liquidación judicial contra el auto del 15 de septiembre de 2023, además de revisada la manifestación efectuada por la Superintendencia de Sociedades.

Póngase de presente al memorialista que lo peticionado en su impugnación como se indico en el auto recurrido, ya fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 27 de junio de 2023, quien dispuso que este despacho continuara con el conocimiento de la demanda atendiendo las características del asunto:

"4.1 Entonces, bajo el entendido de que el crédito objeto de cobro judicial, es de distinta naturaleza y posterior, necesariamente debe darse aplicación a lo consignado en el referido artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que previne que "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial...". (Negrilla intencional).

(...)

5. En esas condiciones, es evidente que ante la imposibilidad del remitir este proceso al juez de la liquidación, la decisión objeto de apelación se debe revocar para que el Juez de primera instancia continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo, ello en atención a que la génesis del crédito cobrado es posterior al inicio de la liquidación y no corresponde a las obligaciones sobre las que se originó la intervención administrativa, nótese que el título aducido, como ya se dijo, proviene del resarcimiento sobre el daño ocurrido por una conducta penal, luego sin lugar a dudas se trata de un gasto de administración que es pasible de ser reclamado por vía judicial" *negrilla y cursiva fuera de texto.*

Para el presente asunto, se tiene que las obligaciones objeto de cobro en el proceso, cuyo título es una providencia de carácter penal con fuerza ejecutiva, no corresponden a los créditos que se hubiesen generado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación<sup>1</sup>, puesto que la providencia de Casación con la que finiquitó el trámite penal se emitió el 11 de marzo de 2015, decisión que hace parte del título que se ejecuta.

"3. Para el caso, se tiene que las obligaciones objeto de cobro en el proceso ejecutivo, cuya causa la constituye una providencia de carácter penal con fuerza ejecutiva, no corresponden a

<sup>1</sup> El proceso de intervención inició el 21 de noviembre de 2008 y formalmente la liquidación comenzó el 26 de febrero de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

los créditos que se hubiesen generado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación (el proceso de intervención inició el 21 de noviembre de 2008 y formalmente la liquidación comenzó el 26 de febrero de 2011), puesto que la providencia de Casación, con la que finiquitó el trámite penal, se emitió el 11 de marzo de 2015, decisión que hace parte del título que se ejecuta, donde la autoridad penal en resolución de la sentencia de Casación (AP2428-2015) con suficiencia y claridad explicó que:

“...es palmar que el procedimiento administrativo previsto en el Decreto 4334 de 2008 tiene una naturaleza y finalidad precisas (conjurar de forma expedita la captación masiva ilegal de dinero y asegurar su pronta devolución) y por ende distinta a la perseguida en el incidente de reparación integral (obtener la declaración del civilmente responsable y el reconocimiento de la indemnización por el daño causado con el delito).

Así las cosas, la queja del actor fundada en que tanto a través del procedimiento administrativo previsto en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que lo complementan, como por medio del incidente de reparación integral se buscó el reconocimiento de una misma reclamación, carece de asidero, pues según lo dejó expuesto el juzgador a quo, en el mencionado incidente no solo se pretende la devolución del dinero, “sino la reparación de un daño causado por un delito”, donde en efecto, aunque puede estar comprendido el valor de aquella, no lo es todo, porque ostentan distinta naturaleza, valga decir, mientras que en el procedimiento administrativo los afectados deben plegarse a una devolución a prorrata de lo recuperado, con el incidente las víctimas tienen la posibilidad de exigir el resarcimiento total de los perjuicios generados con la conducta punible. se destaca)

Ahora, el hecho de que el interés de las víctimas terminara siendo el mismo en el procedimiento administrativo regido por el Decreto 4334 de 2008 y el manifestado en el incidente de reparación integral, esto es, el mero monto de lo que cada una entregó a la compañía DMG Grupo Holding S.A en Intervención, pues en el incidente renunciaron al lucro cesante, en manera alguna desvirtúa la naturaleza diferente de los trámites en cuestión, pues dicha renuncia obedeció a la aplicación del mecanismo alternativo de la conciliación, que por lo menos se logró entre el procesado DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN y las susodichas víctimas.”

Por lo anterior y revisado el plenario en conjunto con la providencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se confirmará la decisión recurrida.

Por último, en cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibídem ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 15 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NIEGUESE** por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

**TERCERO.** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de septiembre de 2023 (archivo 048), esto es correr traslado del recurso de reposición allí referido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
JUEZ

-3-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>016</u> De Hoy <u>18 MAR 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario